



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS GALVIS GARZÓN C.C 63.273.298
DEMANDADA: CAROLINA CASTRO OVIEDO C.C. 63.450.027
RADICADO: 680014003011-2017-00678-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Sería del caso continuar con las diferentes etapas procesales contempladas dentro del artículo 392 del CGP que nos remite a las descritas en los artículos 372 y 373 de la misma preceptiva, de no ser porque en este estado del proceso se advierte por esta agencia judicial que debe dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto con el artículo 278 inciso segundo numeral 2 del ejusdem, atendiendo que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente aportados con la demanda y contestación.

II- ANTECEDENTES

La parte actora TERESA DE JESÚS GALVIS RINCÓN, mediante apoderada judicial impetro demanda solicitando librar mandamiento ejecutivo contra CAROLINA CASTRO OVIEDO.

Se exhibió como título valor soporte de ejecución, LETRA DE CAMBIO del 02 de julio de 2017, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), para ser pagados a la orden de la ejecutante.

La causa para pedir puede sintetizarse como sigue:

Relata la apoderada judicial de la actora que la señora CAROLINA CASTRO OVIEDO se constituyó deudora de TERESA DE JESÚS GALVIS RINCÓN, mediante la suscripción de la letra de cambio, la cual se diligenció en su totalidad el 02 de julio de 2016 por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), y pese a los constantes requerimientos la deudora no ha descargado la obligación.

1. La orden de pago¹

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, se profirió mandamiento de pago a favor de TERESA DE JESÚS GALVIS RINCÓN, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la alerta de cambio suscrita el 02 de julio de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03/12/2016 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Contestación de la demanda²

La demandada CAROLINA CASTRO OVIEDO se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem Dra. EMILSE VERA ARIAS, quien aceptó el cargo el 13 de agosto del año 2021, fecha en la cual se le envió el link del expediente, sin embargo el día 6 de septiembre siguiente la abogada solicitó al juzgado el traslado y el mandamiento de pago y a su vez contestó la demanda en la fecha indicada, excepcionando:

a- Prescripción y caducidad.

Afirma que de conformidad con el artículo 94 del CGP, para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción se debe producir la notificación dentro del año siguiente al auto de mandamiento de pago; indica que para el presente caso el título se hizo exigible el 02 de diciembre de 2016, circunstancia que permite deducir que los posibles tres años para la prescripción a los que hace referencia el artículo 2528 del Código Civil se cumplieron el 20 de diciembre de 2019.

Señala que el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2018 solo fue notificado hasta el mes de agosto del año 2021, habiendo transcurrido tres años y siete meses desde la orden de pago, circunstancia que hizo que la acción prescribiera.

En el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas la parte demandante guardó silencio.

III. PRUEBAS

¹ Archivo #01 Folio 10 expediente electrónico

² Archivo #15 expediente electrónico

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la letra de cambio objeto de la ejecución, mediante la cual la ejecutada respalda la obligación contraída con TERESA DE JESÚS GALVIS RINCÓN, por un valor de \$1.000.000, suscrita el 02/07/2016 y con fecha de exigibilidad 02/12/2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa opera la prescripción respecto de las letras de cambios adosadas como título base de ejecución, además de ello deberá estudiarse si dichos títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y a cargo de los demandados, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Marco Normativo:

3.1. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.2. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) *El nombre del girado;*

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Estudiado el contenido de la letra de cambio base de la ejecución, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del caratular allegado se encuentra determinada la orden de pagar la suma de \$1.000.00 a favor de MERCEDES JURADO DURAN, el día 02 de diciembre de 2016, y tiene la firma de quien suscribió el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 19 de enero de 2018, se libra mandamiento ejecutivo por el capital de \$1.000.000 representado en 1 título valor, letra de cambio suscrita el 02/07/2016 y con fecha de exigibilidad 02/12/2016, con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem quien en oportunidad contesto e invoca como excepción de fondo la que denominó “PRESCRIPCION Y CADUCIDAD”.

Análisis de la excepción de merito

La prescripción está encaminada a determinar que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores.

El fenómeno de la prescripción se refiere al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Término que puede interrumpirse natural o civilmente; este último inicia con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P., en el cual se requiere que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En eses orden de ideas, al analizar los presupuestos fácticos del asunto en referencia, se encuentra que según la literalidad de la letra de cambio su fecha de vencimiento se fijó para el 02 de diciembre de 2016; a partir de allí empezó a correr el término de prescripción, es decir, que el fin de los tres años sería para el día 02 de diciembre de 2019, plazo que se llevó a buen término pues la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago aproximadamente tres años y siete meses después de proferido, incumpliendo así con la exigencia del artículo 94 del CGP para la interrupción del término prescriptivo.

De lo anterior le asiste la razón a la auxiliar de la justicia que representa los intereses de la pasiva, quien aduce que para la fecha en que fue notificada (13 de agosto de 2021), el término sustancial concedido por la ley para ejercer la acción cambiaria había prescrito, pues como se sabe, para que opere la interrupción civil de la prescripción, el interesado y legitimado para ejercer la acción cambiaria debe presentar demanda y notificarla a la parte pasiva dentro del término de 1 año posterior a su enteramiento de que se ha librado mandamiento de pago, según las previsiones del pluricitado canon 94 procesal y 2539 del Código civil. Sin embargo, aunque la parte ejecutante interpuso demanda el 07 de diciembre de 2017 con este objetivo, no logró surtir sus efectos, ergo, la mera presentación de esta no constituye la interrupción.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio adosada se consumó en plena forma al completarse los tres años previstos en la ley comercial, contados a partir de la exigibilidad del título, sin que se hubiera interrumpido el término prescriptivo como se dejó claro en líneas precedentes; dando paso a la prosperidad de la excepción formulada por la curadora de la demandada y como su consecuencia es obvia, la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares y condena en costas.

Así las cosas, y ante lo demostrado en el proceso, se condena en costas a la parte vencida, esto es, y ante la prosperidad de la excepción de “ PRESCRIPCION “ la parte demandante conforme con el artículo 366 del C.G.P., sin lugar a agencias en derecho por estar actuando la ejecutada a través de curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el demandado “PRESCRIPCION”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, adelantada por TERESA DE JESÚS GALVIS RINCÓN contra CAROLINA CASTRO OVIEDO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretas y practicadas dentro de la presente actuación, con advertencia de que las mismas **CONTINÚAN VIGENTES** a favor del proceso Rdo. 680014003027-2018-00317-00 que se adelanta en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga contra la aquí demanda. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

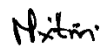
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por lo expuesto sobre el particular en precedencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P..

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Torres'.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO